

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CIVIL

Santiago de Cali, veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.

Proceso: Responsabilidad civil extracontractual
Demandante: José Alonso Andrade Salazar y otros
Demandado: Rodolfo Bastos López y otros
Radicación: 76001-31-03-004-2021-00056-01

El suscrito Magistrado declarará **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la demandada Cooperativa Integral de Transportes Taxis El Triunfo contra la sentencia proferida el catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025), por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad. Lo anterior, por las siguientes razones:

1) Es sabido que en vigencia del Código General del Proceso, la formulación del recurso de apelación de sentencias involucra tres etapas: i) su interposición; ii) la formulación de reparos concretos ante el juez *a quo* y iii) la sustentación ante el juzgador de segundo grado.

Las dos primeras etapas, tal como lo establece el artículo 322 del Estatuto Procesal Civil, se surten ante el juzgador de primera instancia. La alzada se debe formular una vez se dicte la sentencia, si la misma se dictó en audiencia, o dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado, si se profirió por escrito. Así mismo, la enunciación de los reparos concretos, puede hacerse al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o

dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación por estado de la sentencia escrita.

La tercera etapa, que es la que concierne analizar en este caso, se surte ante el fallador de segundo grado, de conformidad con los claros mandatos de los artículos 322 y 327 del C. G. del P., aspecto que no fue objeto de modificación con la medida temporal adoptada por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 –convertido en legislación permanente con la adopción de la Ley 2213 de 2022 (artículo 12)-. En esta fase, el recurrente debe desarrollar argumentativamente los reparos concretos expuestos ante el juzgador de primera instancia, so pena de que su alzada se declare desierta.

Sobre el tópico, el Tribunal de cierre de esta especialidad, ha enfatizando en que “el último y obligado escalón no es otro que el consagrado en el inciso segundo del numeral 3º del mentado canon 322 al disponer que sobre los ‘reparos concretos’ ‘versará la sustentación que hará ante el superior’, y esto es clave. Emerge de ahí una **regla categórica, cual es, que el ‘recurrente sustente la alzada ante el ad quem’**, lo que claramente se reafirma luego con el artículo 327 ejusdem cuando prevé que el apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia” (negrilla fuera de texto).¹

2) La carga de sustentar el recurso de apelación no puede confundirse con la formulación de los reparos concretos, pues son dos etapas que se encuentran claramente diferenciadas en el artículo 322 del C. G. del P., el cual establece que “si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda**

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 28 de febrero de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado” (destacado fuera de texto).

Sobre dicho precepto, la Corte Constitucional, en la sentencia SU418 de 2019, indicó que “es evidente que, tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia”.

En oportunidad reciente, en sentencia T-350 de 2024, refrendó dicha tesis y al respecto indicó:

“135. (...) la Sala (...) advierte que, en efecto, la accionante presentó el recurso de apelación ante el juez de primera instancia en el término previsto para ello, escrito en el que esgrimió a profundidad las razones de su disenso.

136. **No obstante, omitió cumplir con el deber contenido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de sustentar ante el ad quem el recurso de apelación. De modo que el tribunal accionado aplicó la consecuencia prevista por el Legislador ante tal falta, esto es, declarar desierto el recurso de apelación mediante auto del 25 de mayo de 2023.** Con el escrito presentado ante el juez de primera instancia en el proceso de responsabilidad civil médica, la accionante no sustentó de forma anticipada el recurso de apelación, sino que únicamente cumplió con una de las cargas de sustentación que le impone la ley. Concretamente, la dispuesta en el inciso 2º, numeral 3 del artículo 322 del CGP, que consagra el deber para el apelante de exponer «los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior».

137. Así, **la Sala considera que por el hecho de haber declarado desierto el recurso de apelación el tribunal accionado no incurrió en un exceso ritual manifiesto, sino que aplicó el estándar del Legislador en relación el deber de sustentar el recurso de apelación en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.** El cual no puede calificarse de arbitrario ni inconstitucional, pues como lo señaló la Sentencia SU-418 de 2019, una interpretación más garantista de la norma procesal no hace que esta sea contraria a la Constitución Política. En estos casos, el juez debe respetar la escogencia del Legislador, más cuando mediante Sentencia C-420 de 2020, concluyó que la norma aplicada no constituía una carga desproporcionada para las partes” (Negrilla fuera de texto).

Bajo la misma orientación, en oportunidad reciente, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia varió su postura

en torno a la obligatoriedad de sustentar el recurso ante el juez de segunda instancia, y consideró que el Tribunal accionado (al desatar una alzada que no fue sustentada ante el fallador de segundo grado) “desatendió la normatividad procesal que gobierna el caso y pasó por alto que el extremo apelante, pese a que le fue notificado en debida forma el auto de 11 de diciembre de 2023, por medio del cual se admitió la apelación que formuló contra el fallo de primer grado y se le concedió el término de cinco (5) días para que la sustentara, guardó silencio, omisión que genera, a voces de los cánones 322 y 327 del estatuto procesal, en armonía con el 12 de la ley 2213 de 2022, la declaratoria de deserción del recurso”. En seguida, tras citar el contenido de los artículos 322 y 327 del Código General Proceso y 12 de la Ley 2213 de 2022, concluyó que “como la contraparte de la aquí interesada no cumplió la carga procesal exigida por las aludidas normas, debió el *ad-quem* declarar desierto el remedio vertical tantas veces citado, en vez de proceder a dictar fallo de segunda instancia, pues esa es la consecuencia o sanción que aquellas prevén, de manera que se evidencia desacierto en aludido proceder de dicha autoridad, de ahí que corresponda conceder el ruego supralegal” (sentencia STC9311-2024).

Tal postura fue reiterada en la sentencia STC12096 de 2024, en donde se indicó que el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el cual adoptó como legislación permanente lo que otrora disponía el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 “en nada alteró las exigencias descritas el citado artículo 322, en cuanto a la interposición del recurso y la formulación de los reparos, puesto que, se ocupó, exclusivamente de la forma en que se realizaría la sustentación, que antes de su expedición era de manera oral en audiencia (artículo 327 del Código General del Proceso), ahora por escrito, una vez ejecutoriado el auto que admite la apelación, en el término de cinco (5) días, ante el *ad quem* y no al *a quo*.”

Añadió que “la modificación que el citado artículo 14 introdujo al recurso de apelación de sentencias, lo único que varió fue la forma de hacer conocer al juez de segunda instancia por el recurrente, el desarrollo de los reparos expresados ante el *a quo*, de oral a escrita”, subrayando que dicha norma no reformó “la estructura de las cargas que impone el legislador como presupuestos para que el superior funcional examine la providencia apelada y las consecuencias de su desatención, únicamente, se *itera*, como excepción al principio de oralidad en la

administración de justicia, se admitió que, para tal propósito, el apelante pudiera hacerlo por escrito, sin necesidad de acudir personalmente a la sede del funcionario” por lo que concluyó que “no pueden equipararse los reparos que se expresan ante el *a quo*, con los argumentos que soportan la sustentación que se presenta ante el *ad quem*, de manera escrita (artículo 14 Decreto 806 de 2020), tampoco se trata del cumplimiento anticipado de la carga impuesta por el legislador quien previó la oportunidad y el juez competente para verificar su cumplimiento y efecto de su desatención”.

De otro lado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al analizar en sede de tutela, la decisión del suscrito Magistrado de declarar desierta la alzada por no haberse sustentado el recurso de apelación, sin tener en cuenta el escrito de reparos presentado en primera instancia, indicó que “las decisiones emitidas por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali no se vislumbran arbitrarias o caprichosas. Por el contrario, se observa que dicha autoridad judicial actuó dentro del marco de la autonomía e independencia que le es otorgada por la Constitución y la ley, y con fundamento en la realidad procesal”, agregando que difería del criterio de la Sala de Casación Civil “según el cual, la sustentación del recurso en segunda instancia constituye un «exceso rigorismo jurídico», pues si bien esta Corporación en oportunidad anterior encontraba que tal exigencia violaba el debido proceso, lo cierto es que de conformidad con la sentencia CC SU418-2019, esta colegiatura modificó su criterio, tal como se indicó en la sentencia STL2791-2021” (Sentencia STL5890 de 27 de abril de 2022. M.P. Omar Ángel Mejía Amador).

3) En este asunto se dictó sentencia escrita en la que se acogieron parcialmente las pretensiones de la parte actora. Dicho extremo procesal y los demandados Rodolfo Bastos López, Cooperativa Integral de Transportes Taxis El Triunfo y Compañía Mundial de Seguros S.A. formularon recurso de apelación, y en los memoriales que aportaron expusieron los reparos que le hacía a la decisión.

Una vez arribó el expediente a esta Corporación, se admitió la alzada, de conformidad con los lineamientos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone que “dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberán los apelantes sustentar los reparos que de manera concreta formularon contra el fallo de primera instancia (...). so pena de declararse desierta la alzada”.

Ejecutoriado el auto admisorio y vencido el término señalado en la norma que acaba de citarse, la demandada Cooperativa Integral de Transportes Taxis El Triunfo guardó silencio, sustrayéndose así de cumplir, en tiempo, con la carga procesal de sustentar su recurso de alzada, razón por la cual se impone la aplicación de la sanción procesal prevista en las normas citadas en las anteriores líneas, que no es otra que la declaratoria de deserción del recurso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado declara **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la demandada Cooperativa Integral de Transportes Taxis El Triunfo contra la sentencia proferida el catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025), por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad.

En firme esta decisión, ingrese el expediente al despacho para desatar la alzada.

Notifíquese,


CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ
Magistrado